



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2015-PHC/TC

SANTA

RUBÉN SANTIAGO LLANOS COLONIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de noviembre de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en la sesión de Pleno del día 11 de junio de 2017, y el abocamiento del magistrado Ferrero Costa, aprobado en la sesión de Pleno del día 5 de setiembre de 2017.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Santiago Llanos Colonia contra la resolución de fojas 320, de 30 de diciembre de 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El 24 de febrero de 2014, don Rubén Santiago Llanos Colonia interpone demanda de *habeas corpus* contra don Pablo Alberto Díaz Flores y doña Benita Flores Giraldo. Solicita que se ordene la destrucción de la habitación de adobe y de las plantaciones ubicadas en la vía de acceso a su predio, por afectación de su derecho a la libertad de tránsito.

El demandante refiere que existe un camino carrozable en el Centro Poblado de Cachipampa, el cual inicia en la carretera Casma-Huaraz y cuenta con una antigüedad superior a cincuenta años; dicha vía permite el acceso de los agricultores a sus predios y el libre tránsito de vehículos motorizados y constituye una servidumbre de paso, siendo la única vía de acceso al predio del demandante.

Refiere que el 25 de agosto de 2013, los demandados tomaron posesión ilícita de la mencionada vía, siendo denunciados por el delito de usurpación ante la Fiscalía Provincial Mixta de Yaután, Casma, denuncia que se encuentra en la etapa de investigación preliminar (Carpeta Fiscal 2013-113). En dicha investigación se solicitó al Ministerio de Agricultura que informe sobre la vía citada, el que respondió mediante Oficio 033-2014-GRA-DR/AAC/D, en el que consta que dicho camino carrozable es una servidumbre legal de paso.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2015-PHC/TC
SANTA
RUBÉN SANTIAGO LLANOS COLONIA

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Casma, el 15 de octubre de 2014, declaró infundada la demanda tras considerar que no se ha generado certeza de que exista un camino carrozable, pero sí que el favorecido cuenta con un camino de herradura que le permite llegar a su predio, por lo que no se advierte que se esté vulnerando su derecho de libertad de tránsito (fojas 287).

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada por estimar que no existe una restricción manifiesta de la libertad individual del demandante, el que está en condiciones de acceder a su propiedad y que no se ha acreditado la existencia del camino carrozable.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se deje libre la vía carrozable de acceso al predio de don Rubén Santiago Llanos Colonia ubicado en el sector Lagar, distrito de Yaután, provincia de Casma, región Áncash. El demandante alega la presunta vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Análisis del caso

2. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un derecho individual que se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc. (cfr. Sentencia 00021-2012-PHC/TC, fundamento 2).
3. A fojas 190 y 191 de autos obran una constancia y un plano de ubicación, emitidos el 27 de marzo de 2014 por el Instituto Vial Provincial Municipal de la Provincia de Casma-IVP-CASMA, que basándose en los planos catastrales agrícolas, refiere la existencia de un camino de herradura de acceso hacia la parcela agrícola 08573, de propiedad del favorecido, ubicada en el sector Lagar, distrito de Yaután (Casma – Áncash).
4. La Dirección Regional de Agricultura Agencia Agraria Casma del Gobierno Regional de Ancash, emite la Carta 005-2013-GRA-DRA/AAC/D de 14 de noviembre del 2013 y el oficio 033- 2014-GRA-DRA/AAC/D el 30 de enero de 2014 (fojas 2 y 15), donde afirma la existencia del camino carrozable de acceso al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2015-PHC/TC

SANTA

RUBÉN SANTIAGO LLANOS COLONIA

sector Lagar y señala que es una vía de uso público de propiedad del Estado y que constituye una servidumbre legal de paso. Posteriormente, dando respuesta a una solicitud del Juzgado, la misma entidad emitió el Informe 002-2014-GRADRA/AAC/D-FAMA de 17 de marzo del 2014, a través del cual indicó que brindar información sobre los caminos carrozables, servidumbre de paso u otras vías de acceso vehicular o peatonal no está dentro de sus competencias y que esa información la determinan las autoridades locales (fojas 175).

5. Asimismo, consta en autos la inspección realizada en la investigación fiscal por el presunto delito de usurpación el 27 de diciembre de 2013 (fojas 105), en el que el recurrente tuvo la condición de denunciante y donde se verificó que el acceso hacia el predio del recurrente no se encuentra totalmente cerrado:

[...] entrando por unos 100 metros del camino de acceso a Lagar en el lado izquierdo existe un camino de acceso al terreno del predio del denunciante, se observa en una curva un montículo de basura y avanzando unos dos metros al frente se observa una pequeña construcción de adobe [...] avanzando delante de la construcción se observa un montículo de piedra y a un metro más adelante se observa dos surcos de maíz, sembrados a lo largo del acceso peatonal de unos 75 metros lineales aproximadamente, los cuales llegan a una acequia de regadío y cruzando esta acequia empieza la propiedad del denunciante Rubén Santiago Llanos Colonia, se deja constancia que las plantas de maíz tienen aproximadamente tres meses [...] (fojas 105)

[...] se puede advertir que para llegar a la construcción hay una pequeña entrada, estando al costado de aquel sus sembríos (chacra) luego al llegar al área que corresponde al demandante Llanos Colonia se advierte un pozo ciego de difícil acceso para pasar (camino a pie) que entrando antes de llegar al área del Sr. Macario Mendez al lado izquierdo se encuentra la parcela del demandante, siendo que antes de llegar a ella se observa una acequia y cruzándola se observa una construcción derrumbada y que entrando mas al fondo no existe camino carrozable [...] (fojas 226).

6. Este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues mediante la constancia y el plano de ubicación emitidos el 27 de marzo de 2014, emitidos por el Instituto Vial Provincial Municipal de la Provincia de Casma-IVP-CASMA (fojas 190 y 191) se advierte la existencia de un camino de herradura (paso de personas o caballerías, no carros), y con las actas de inspección ocular (fojas 226, 247 y 105) también se acredita que existe acceso al predio de don Rubén Santiago Llanos Colonia mediante un camino de herradura. De modo que no se ha acreditado una restricción total al derecho al libre tránsito.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02093-2015-PHC/TC
SANTA
RUBÉN SANTIAGO LLANOS COLONIA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL